Art. 5º Los administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores a las de orden y sueldo superior, ademas de las expresadas circunstancias deberan tener la de poseer la corografía itineraria interior del Reino, con noticias de sus carreteras maestras y transversales para la direccion de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus Islas advacentes; teniendo la educacion é instruccion necesarias para el trato, para la expedicion de los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se le pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

Art. 6º Las plazas de la Direccion general no podran pròveerse sino en personas de notoria instruccion, y capaces de extender los informes y consultas que se ofrecen a la Superioridad; de llevar la correspondencia de los diversos ramos; de formar los Estados y de examinar las cuentas; teniendo, ademas, disposicion para adquirir una razon completa del sistema de todos los negocios. Pero por lo tocante a las vacantes de la Administracion Principal del Correo general de esta Corte, se proveeran siempre y sin excepcion de causas ni de casos, en los mas acreditados oficiales que haya en las estafetas de las Provincias del Reino, atendidos simultancamente su mérito y su antigüedad.

Número 152.

Rest órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los Comisionados régios é Intendentes, se arreglen á lo que se mandó por Real órden de 9 de Ayosto de 1799 sobre la detencion, apertura de cartas ó su interceptacion.

Exmo. Sr.—Con fecha 18 del corriente el Señor Secretario de Estado y del Des-

pacho, me dice lo que sigue: Habiendo dado cuenta al REY de la exposicion que me ha hecho la junta de Direccion de la Renta de Correos, a consecuencia de lo que la han representado los Administradores de Sevilla, Granada, Orihuela y Cordoba, sobre que los comisionados régios establecidos en algunas ciudades, y los Intendentes en otras les habian prevenido la detencion y entrega de las cartas dirigidas á varios sugetos eclesiásticos y seculares puestos en prision incomunicada unos, y otros en libertad; ha resuelto S. M. diga a V. E. lo que para la confianza y seguridad de la correspondencia (sin las cuales se acabará la Renta de Correos) se mandó en Real órden dé 9 de Agosto de 1799, a fin de que los Comisionados régios é Intendentes se arreglen a una orden que el REY no ha revocado.

En cumplimiento de esta Soberana resolucion acompaño a V. E. copia de la citada Real orden de 9 de Agosto de 1799, para que instruido V. E. de su contexto, disponga por su parte tenga el debido efecto todo lo prevenido por S. M. para estos casos.

Lo que traslado à V. E. acompañando cópia de la expresada Real órden, à fin de que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la parte que corresponde al Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Palacio, 21 de Marzo de 1815.

Y el tenor de la copia de la Real orden de 9 de Agosto de 1799 que se refiere en la anterior, dice así:

La interceptacion de cartas en las administraciones de Correos, siendo un asunto que exige la mayor delicadeza y circunspeccion, y muy raras y graves las veces y causas porque se deba emplear este medio, ha resuelto el REY que siempre que por alguno de les Ministros sea necesario usar de esta precaucion, se diga a este primero de Estado, por donde se expediran al efecto

59

^{1.} Véase la ley 6º artículos 9 y 12, y la ley 15, título 13, libro 3 de la Nov. Rec.